



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 05 de mayo de 2017

RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIO BARRIOS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO A.S. No. 08-05-298-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 27/04/2017, vista a folio 165 del expediente, en la cual se indica que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20/04/2016 (fol. 160-162), el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá designar un abogado para que represente sus intereses en el presente proceso de conformidad con lo establecido en los artículos¹ 73 y 74 del CGP:

SEGUNDO: FIJAR por última vez como fecha el día 02 de octubre de 2017, a las 9:00 am para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores EDDY MEREK ROBLES GAMBOA y FERNANDO BAQUERO CASTELLANOS. Advirtiendo que deberán comparecer a la diligencia, acompañados de su respectivo documento de identificación y que su inasistencia le acarreará las sanciones previstas en el artículo 218 del GPC.

Así mismo, se advierte a la parte actora que deberá retirar de la secretaría del juzgado dentro de los (08) ocho días siguientes a la ejecutoria del presente auto las respectivas citaciones, so pena de declarar desistida la actuación procesal.

Finalmente se le indica a la parte actora que deberá prestar toda la colaboración para la comparecencia de los testigos de conformidad con el artículo 217 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Artículo 73. *Derecho de postulación.*

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. *Poderes.*

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00168-00
DEMANDANTE: EDUIN FREY CABALLERO RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO: A.I. 39-05-523-17

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 05 de agosto de 2017, vista a folio 264 del expediente, en la que se informa que venció en silencio el término de 10 días concedidos a la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para consignar los gastos correspondientes al dictamen pericial decretado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2014, visto a folio 39 del cuaderno de incidente de nulidad.

Se observa que el 11/11/2016, se avocó conocimiento del presente proceso y se puso en conocimiento de las partes el memorial consecutivo No. 245 de fecha 07 de septiembre de 2016 suscrito por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología -FECOLSOG, en el cual solicitan la consignación de 10 SMLMV equivalentes a 6.440.000, para gastos del peritaje solicitado. Concediéndole de esta manera el término de diez (10) días para que la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA cumpliera con la carga impuesta so pena de declarar el desistimiento del recaudo de dicho medio de prueba. (Fol. 258 del cuaderno principal)

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, se ordenó por última vez a la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, consignaran a favor de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología -FECOLSOG, lo indicado en el memorial consecutivo No. 245 de fecha 07 de septiembre de 2016, es decir 10 SMLMV equivalentes a 6.440.000, para gastos del peritaje solicitado, indicándole que de no cumplir con la carga impuesta se declararía el desistimiento de la práctica de dicha prueba. (Fol. 261 del cuaderno principal 1).

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad accionada no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, haciendo caso omiso de las órdenes judiciales impuestas, aunado a lo anterior, no acreditó gestión administrativa alguna con fin de lograr el recaudo y práctica de la prueba pericial solicitada por ellos; en consecuencia, la solicitud de prueba pericial a favor de la parte accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA quedará sin efectos, teniéndose como desistida, tal como lo establece el artículo 317 del CGP¹, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran decretadas y practicadas en lo posible las pruebas y que estas fueron puestas en conocimiento de las partes, aunado que el presente proceso, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2012, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el término legal (fol. 92-93 del Cuaderno principal 1), como también se solicitó a las partes prestar la debida colaboración para su recaudo. Periodo éste que se encuentra más que vencido y como quiera que se ha recaudado en su mayoría las pruebas decretadas y que con las mismas es procedente dictar sentencia de fondo, se declarará **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 210 del CCA, se otorgará a las partes el término de 10 para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia

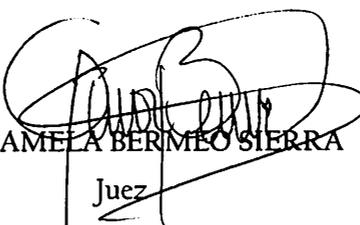
DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial relacionada con la práctica del dictamen pericial solicitado por el Hospital María Inmaculada ante la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología -FECOLSOG, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio por encontrarse ampliamente superado

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMECO SIERRA
Juez

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 05 de mayo de 2017.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-23-31-002-2011-00088-00
DEMANDANTE:	ERMINSO VARON ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S. 19-05-309-17.

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹. Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de once (11) cuadernos, Cuaderno principal 1 con 224 folios; Cuaderno Principal 2 con 489 folios; Cuaderno Principal 3 desde el folio 490-616; C. Pruebas Superintendencia Financiera con 25 folios; C., de Incidente de Nulidad con 21 folios; C. de Pruebas Parte demandada Policía Nacional con 1 folio; C. Pruebas Ministerio de Hacienda con 13 folios; C. Pruebas Supersociedades con 16 folios; C. de Poderes con 503 folios; Cuaderno de Pruebas DRFE con 250 folios y C. de Pruebas DRFE 2 desde 251 a 503 folios.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas de los oficios 0013, 0014 del Cuaderno de Pruebas parte Demandada Supersociedades.

TERCERO: REQUERIR por última vez, para que las Entidades den cumplimiento a los oficios JCAD 0015, 0016, 0029, 0031, 0032, 0021 de fecha 15 de enero de 2014, otórgueseles el término de cinco (05) para que cumplan la orden judicial haciéndoseles las advertencias de su incumplimiento, además las partes deberán retirar de la secretaria del Despacho el respectivo oficio y acreditar su envío.

CUARTO: QUINTO: SEÑALAR el día 22 DE MAYO DE 2017 A LAS 04:00 P:M., para llevar acabo el interrogatorio de parte de los señores CARLOS EDUARDO CALDERON HENAO, RAFAEL OTAYA CONSTAIN, YASMIN NUÑEZ ANACONDA y YINA DAMILE TENORIO OME quienes deberán comparecer al Despacho junto con sus respectivos documentos de identificación, el día que se fije fecha y hora por auto. Por Secretaría librense las correspondientes boletas de citación, la parte deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señale.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-III-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LUGO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 18001-33-31-703-2012-00039-00
AUTO No.: AI-31-05-515-17

I.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de manera oficiosa respecto la corrección del auto admisorio No. 93-03-507-16 de fecha 24 de junio de 2016.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho procedente realizar de oficio la corrección aritmética en relación con el Numeral Quinto del auto de fecha 24 de junio de 2016, atendiendo que una vez se admitió el presente medio de control, al dar la orden de notificar personalmente se indicó por error al señor LUIS HUMBERTO BARRERA MUÑOZ y no al señor CESAR AUGUSTO LUGO BARRERA quien tiene la calidad de accionado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del auto admisorio No. 93-03-507-16 de fecha 24 de junio de 2016, por medio del cual se ordenó notificar de manera personal al accionado el medio de control de Repetición, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

“QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al señor CESAR AUGUSTO LUGO BARRERA, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para fines de traslado.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2011-00100-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL RAMOS TRUJILLO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.I. 30-05-514-17.

Vista la constancia secretarial del 10 de noviembre de 2016, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, contra el auto por medio del cual se declaró clausurado el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

- CONSIDERACIONES.

La apoderada de Superintendencia Financiera de Colombia, interpone recurso de reposición, señalando que no se puso en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas dentro del periodo probatorio, como tampoco se ha hecho alusión a la petición elevada el 23 de enero de 2014, por medio del cual solicitó la adición del auto de pruebas (folio 1260-1261 C. Principal 4).

Observado el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón a la Togada, como quiera que no se ha puesto en conocimiento las pruebas allegadas, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, principio éste del derecho procesal, por medio del cual le permite a las partes poder evaluar las pruebas y alegar lo que considere oportuna sobre las mismas, como también el derecho constitucional del debido proceso, por lo que se revocara el auto del 08 de octubre de 2016.

En lo que atañe a la adición del auto de pruebas, pues bien, como fue una prueba sobreviniente a la oportunidad con la que contaba para solicitarla, como quiera que la sentencia se profirió el 18 de agosto de 2011 contra el señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ en el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Pereira - Risaralda.

Motivo por el cual, de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 179 del C.P.C., se agregará al presente expediente la referida sentencia, la cual obra a folio 1263 al 1276, por considerar que son útiles para la verificación de los hechos manifestados por Superfinanciera, por lo que al igual que las otras pruebas se pondrán en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

Por lo anterior el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto N° A.I. 83-10-1005-16 del 08 de octubre, por medio del cual se corre traslado para alegar y en su lugar REVOCARLO, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la sentencia del 18 de agosto de 2011, proferida contra el señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ en el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Pereira - Risaralda, obrante a folio 1263 al 1276 del expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios 314, 1728, 1730, 1732, 1733, 1734, 1657, 1735 y 1736 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora; oficios 1743, 1741, 1745,



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00100-00

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RAMOS TRUJILLO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.

1744, 318, 319 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada Superintendencia de Sociedades y a los oficios 1739, 1740, 1742 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada; para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA identificada con cédula de Ciudadanía N° 53.016.208 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.992 del C.S., de la J, para que funja como apoderada de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en los términos del poder allegado a folio 1283 del C. Principal N° 5. Como también NO ACEPTAR por la togada, de conformidad con lo allegado obrante a folio 1340 del mismo Cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 05 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2011-00087-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA SILVA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.I. 06-05-489-17.

En aras de darle trámite al presente proceso, se pone en conocimiento y se declara clausurado el periodo probatorio por encontrarse fenecido, en virtud de ello el Despacho Dispone:

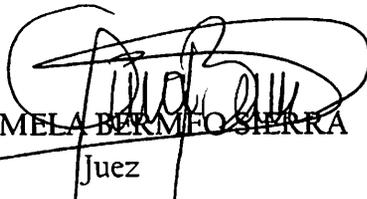
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folio 394-396 del Cuaderno de pruebas parte Actora, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por encontrarse recaudado en lo posible las pruebas decretadas dentro del proceso.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA, apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo allegado obrante a folio 952 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 05 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2011-00090-00
DEMANDANTE:	ORLANDO GUALTEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.I. 07-05-490-17.

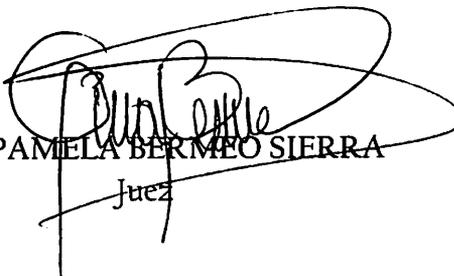
En aras de darle trámite al presente proceso, se pone en conocimiento y se declara clausurado el periodo probatorio por encontrarse fenecido, en virtud de ello el Despacho Dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folio 747 al 770 allegadas por el Departamento de Policía del Caquetá y la Notaria 35 del Circulo de Bogotá D.C., del Cuaderno Principal N° 3, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por encontrarse recaudado en lo posible las pruebas decretadas dentro del proceso.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez